

**TRIBUNAL DE LA ROTA
DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA**

Ante el Ilmo. Mons. don Feliciano Gil de las Heras

**NULIDAD DE MATRIMONIO (IMPOTENCIA DEL VARON,
PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES CONYUGALES)**

Sentencia de 14 diciembre 1979.

Una sentencia de nulidad basada en el capítulo de incapacidad para cumplir las obligaciones conyugales presenta aún el interés que trae consigo la novedad de un título que sólo ha tenido entrada en la jurisprudencia relativamente reciente. La doctrina, copiosa ya sobre el tema, no ha alcanzado la unanimidad y firmeza que podemos observar p. e. cuando se trata del miedo.

De ahí el interés que suscita ese tipo de sentencias. ¿Cómo hay que entender la incapacidad de asumir las obligaciones conyugales, anuladora del consentimiento? ¿Cómo la entiende esta sentencia? Don Feliciano Gil, auditor de la Rota de Madrid, examina el tema en una redacción densa y lúcida. Y concluye que bajo este nuevo capítulo de nulidad se incluyen las mismas realidades que antes se exponían bajo otros puntos de vista.

Sumario:

I.—ANTECEDENTES.

- II.—PRINCIPIOS JURIDICOS: 2, El objeto del consentimiento matrimonial. 3, La incapacidad para cumplir las obligaciones conyugales. 4, Las causas de esta incapacidad. 5, La incapacidad para la integración interpersonal e intrapersonal. 6, Las sevicias como causa de separación conyugal. 7, La apelación incidental.
- III.—LAS PRUEBAS: 8, El esposo fue al matrimonio afecto de neurosis. 9, La personalidad «egocentrista» del esposo. 10, El esposo padece inhibición sexual. 11, Por estos defectos el esposo no podía cumplir las obligaciones matrimoniales relativas al «ius in corpus». 12, El demandado padecía este defecto antes de la boda. 13, Curabilidad de este defecto. 14, Las sevicias del esposo.
- IV.—PARTE DISPOSITIVA: 15, Se confirma la sentencia del Tribunal de Primera Instancia: consta la nulidad de este matrimonio por el capítulo invocado.

I.—ANTECEDENTES

1.—Doña M contrajo matrimonio canónico con don V el día 14 de octubre de 1968 en la iglesia parroquial de I, del Arzobispado de B. Han tenido un hijo que nació en el año 1972.

No hubo buen entendimiento en cuanto a la vida íntima entre estos esposos debido a una anomalía psico-sexual del contrayente. Se separaron y volvieron a reanudar la convivencia para más tarde separarse definitivamente. El esposo, durante la convivencia, se sometió a varias inspecciones médicas y en los autos constan las declaraciones de varios médicos testigos. Después de la separación defini-

tiva, la esposa presentó demanda de nulidad de su matrimonio el día 26 de septiembre de 1974. La fórmula de dudas recogía la impotencia del varón y la incapacidad para cumplir los deberes conyugales; subsidiariamente se pedía la separación conyugal por causa de sevicias atribuidas al esposo. Este se opuso a la demanda de nulidad y separación por no ser ciertos los hechos alegados pero no presentó escrito articulado de contestación. Tampoco presentó pruebas la parte demandada.

Con fecha 5 de setiembre de 1978 el Tribunal de B dictó sentencia declarando que no constaba la nulidad de este matrimonio por impotencia del varón pero sí constaba por la incapacidad del mismo para cumplir los deberes conyugales. La separación pedida subsidiariamente no era concedida.

Contra la sentencia solamente apeló el Defensor del Vínculo. Con fecha 14 de febrero de 1979 decretábamos que no procedía ratificar la sentencia del Tribunal de B sino que se debía proseguir el curso ordinario. La fórmula de dudas recogió los capítulos de impotencia, incapacidad para cumplir los deberes conyugales y subsidiariamente la separación por sevicias. Sin duda figuraron entonces el capítulo de impotencia y el de sevicias para la separación, por inadvertencia ya que ambos quedaron firmes al no ser apelados hasta el momento de confeccionar el dubio. Ultimamente, en el escrito de Alegaciones la esposa pide que el Tribunal se pronuncie también, de modo subsidiario, sobre la causa de separación. Por consiguiente, puede considerarse que se ha adherido, en cuanto a este capítulo, a la apelación hecha por el Defensor del vínculo. Esto supuesto, la fórmula de dudas debe ser ésta: *«Si se ha de confirmar o reformar la Sentencia del Tribunal de B de 5 de septiembre de 1978, o sea: si consta la nulidad de este matrimonio por la incapacidad del varón para cumplir los deberes matrimoniales; subsidiariamente, si ha lugar a la separación conyugal en favor de la esposa por causa de sevicias atribuidas al esposo».*

II.—PRINCIPIOS JURIDICOS

2.—*El objeto del consentimiento matrimonial.*

Es descrito por el canon 1.081 cuando afirma que «el consentimiento matrimonial es el acto por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar la prole». Así lo ha entendido la doctrina y la Jurisprudencia interpretando la norma.

Después del Concilio Vaticano II una tendencia pretende ver nueva disciplina en la Constitución *Gaudium et Spes* cuando afirma: «Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad de vida y de amor se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable» n. 48). Quieren ver en estas palabras como una ampliación del objeto del consentimiento matrimonial: el derecho a la íntima comunidad de vida y de amor.

A este respecto hemos de afirmar que el Concilio Vaticano II no ha cambiado la disciplina sobre el matrimonio. Es verdad que da una gran importancia a la comunidad de vida conyugal. Pero no intenta determinar hasta dónde ella pertenece en la constitución del matrimonio (cf. Sent. rotal c. Pinto, del 12 de noviembre de 1973, en *Periodica*, 64 (1975) p. 509; Navarrete, 'Structura matrimonii'..., en *Periodica*, 57 (1968) pp. 147-48; SRRD, 59 (1967) p. 484, n. 5, c. Palazzini; p. 452, n. 2, c. Ewers).

Una sentencia del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica explica el sentido de la expresión adoptada por el Concilio: «comunidad de vida y de amor»: «La comunión de vida matrimonial propiamente dicha», indica la mencionada sentencia, consiste en «la comunión de vida en cuanto a los actos matrimoniales propiamente dichos» (Sent. c. Staffa, del 29 de noviembre de 1975, en *Apollinaris*, 49 (1976) p. 41).

Y la comunidad de amor pertenece a la causa eficiente del matrimonio «en cuanto que el contrato matrimonial y el consentimiento matrimonial pueden ser llamados tam-

bién acto de amor por el cual la voluntad de las dos partes dan y entregan el derecho al cuerpo perpetuo y exclusivo, en orden a los actos de suyo aptos para la generación, es decir, a los actos propios del amor conyugal» (Sent. c. Staffa, del 29 de noviembre de 1975, en *Apollinaris*, 49 (1976) p. 42).

Es cierto que en las diversas redacciones de los esquemas del Nuevo Código aparecen las expresiones «derecho a la comunidad de vida» y hasta en contraposición al «derecho a los actos conyugales». Pero la dificultad de concretar lo que se entiende por «derecho a la comunidad de vida», como objeto esencial del matrimonio saltó muy pronto a los comentarios doctrinales (cf. Navarrete, 'De iure ad vitae communionem: observationes ad novum schema canonis 1.086', en *Periodica*, 66 (1977) pp. 249-70).

También es verdad que en el texto último publicado se dice: «El contrato matrimonial, por el cual el hombre y la mujer constituyen entre sí una íntima comunión de toda la vida, por su índole natural ordenada al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de la prole, ha sido elevado a la dignidad de sacramento entre bautizados por N. S. J.» (*Communicationes*, 9 (1977) 17,46, cn. 1).

No cabe duda que una comunidad de vida significa el derecho perpetuo y exclusivo a la prole, la indisolubilidad y la unidad del matrimonio. Pero la expresión «comunidad de vida» ¿exige aún más como elemento esencial al matrimonio?, ¿como objeto esencial?

Se ha mencionado el amor, las relaciones interpersonales e intrapersonales. Pero el amor no pertenece al objeto del matrimonio aunque el consentimiento matrimonial se apoye en él (Cf. Sent. c. Ewers, 15 de enero de 1977, en *Ephemerides Iuris Canonici*, 33 (1977) p. 355, n. 3; 'Alocución del Papa Pablo VI al Tribunal de la Rota el 9 de febrero de 1976', AAS 68 (1976) pp. 204-8). Y las relaciones interpersonales e intrapersonales están comprendidas en el «derecho a los actos de suyo aptos para la generación» pues éstas han de realizarse de modo «honesto y digno» (Enc. *Humanae vitae*, n. 11). En este caso son un presupuesto para este modo digno y honesto y humano. En todo caso, estas nuevas expresiones, más que configurar un nuevo

capítulo de nulidad, ayudan a conocer mejor los capítulos ya existentes. Lo mismo diremos de los *deberes conyugales*. En cuanto se refieren al objeto del consentimiento, diremos que se reducen a los tres bienes del matrimonio que son los capítulos de nulidad ya conocidos.

3.—*La incapacidad para cumplir las obligaciones matrimoniales.*

Es otro de los capítulos que suele alegarse en la Jurisprudencia relativamente reciente. Como no se han concretado cuáles son éstas, como contradistintas a las que, en otros términos, ya se venían aduciendo, con frecuencia se repiten las ideas. Así se dirá que estas obligaciones se refieren a los tres bienes del matrimonio, a las exigencias de la íntima comunidad de vida, a las relaciones interpersonales (Sent. c. Ewers, 15 de enero de 1977, en *Ephemerides Iuris Canonici*, 33 (1977) p. 355, nn. 3-4). También aquí hemos de reconocer que las obligaciones que surgen de los tres bienes del matrimonio incluyen las obligaciones esenciales cuyo defecto o incapacidad de cumplir invalidaría el matrimonio. Es decir, son las mismas realidades expuestas anteriormente bajo otro punto de vista. Y no cabe duda que esta nueva visión ayuda a comprender mejor la situación en que se encontraba el contrayente cuando fue al matrimonio.

¿Es preciso demostrar la perpetuidad de esta incapacidad para cumplir las obligaciones conyugales? Lefebvre hace esta afirmación: «En la incapacidad para cumplir las obligaciones conyugales no es preciso demostrar la perpetuidad pues la exclusividad del derecho al cuerpo no permite espacio de tiempo, en el cual aquel derecho desaparezca, es necesario que esta inhabilidad de entregar el derecho exclusivo existiese en el tiempo de la boda» (Sent. c. Lefebvre, 15 de enero de 1972, en *Ephemerides Iuris Canonici*, 28 (1972) p. 321). Sin embargo otra sentencia c. Pinto afirma lo siguiente: «Aunque el contrayente haya dado el consentimiento matrimonial, si por una enfermedad o perturbación mental es incapaz de dar y asumir las obligaciones conyugales del contrato matrimonial,

es decir, aquellos que constituyen el bien de la prole, de la fidelidad o del sacramento, contraerá inválidamente, mientras esta incapacidad sea antecedente y perpetua» (Sent. c. Pinto, del 18 de marzo de 1971, en *Periodica* (1972) p. 439, n. 3).

4.—*Las causas de esta incapacidad.*

Varias pueden ser las causas que incapacitan al contraente para cumplir las obligaciones matrimoniales. La misma falta de discreción de juicio puede incapacitarle para dar y recibir los derechos matrimoniales y las obligaciones. Pero las causas más importantes y más graves están comprendidas en las anomalías psíquicas. Aquí es de destacar que la redacción anterior del esquema del nuevo Código mencionaba las «causas psicosexuales» como las que constituyen esta incapacidad para cumplir o asumir las obligaciones conyugales (cn. 297 nuevo), mientras que la última redacción queda de esta forma: «Son incapaces de contraer matrimonio los que, por una *grave anomalía psíquica* no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio».

Reconocemos que aún no es norma vigente este canon del nuevo esquema pero la citación solamente la hacemos a efectos de ilustración en lo que es de derecho natural. Y efectivamente, de derecho natural es que quien no puede asumir o cumplir las obligaciones matrimoniales, no puede contraer válidamente ya que nadie puede dar lo que no tiene.

Es sabido que la *neurosis*, en principio, no es necesariamente causa de nulidad. La Jurisprudencia Rotal obra con gran prudencia y, sin establecer principios generales en abstracto, prefiere dar la solución conveniente y exigida por cada caso concreto (Pompeda, 'Neurosi e personalità psicopatice', en *Perturbazioni psichiche*, Roma 1966, p. 68). Se debe tener en cuenta que la neurosis es una alteración funcional del sistema nervioso que se debe generalmente a causas ambientales... no altera profundamente la personalidad pero lleva como secuela una conciencia penosa y excesiva del estado morbosos (Sent. c. Lefebvre, del 17 de enero

de 1970, en *Monitor ecclesiasticus*, 98 (1973) p. 181; Pompe-
da, o. c., p. 67). Pero si esta neurosis incapacita al contra-
yente para cumplir con sus obligaciones referentes al «*ius in corpus*», hemos de concluir que es incapaz de cumplir
las obligaciones matrimoniales.

Una consecuencia de ello será también que las relacio-
nes interpersonales no responderán a lo que se pide o exige
en el concepto de «*íntima comunión de vida*», pero, como
decimos, es una consecuencia.

En todas estas nuevas perspectivas se corre el peligro
de que lo que se busca sea un camino más fácil que ningún
otro para abusar y declarar la nulidad de un matrimonio
(Vernay, J., 'Les causes d'amentia jugés en 1976 par le Tri-
bunal de la Rota', en *L'anné canonique*, 22 (1978) p. 248).
De la mera dificultad para cumplir estas obligaciones, no
se debe concluir tan fácilmente, sin razón suficiente, a la
incapacidad. Esta debe estar fundada no sólo en los hechos
sino también en una *anomalía psíquica*. De lo contrario,
los abusos a que se pueden prestar estos caminos son bien
fáciles de comprender. Y lo que nunca debe suceder es
invocar el Concilio Vaticano II en sus expresiones de «*ínti-
ma comunidad de vida*»; «*íntima conjunción de personas
y obras*» y otras semejantes y, sin concretar en el campo
jurídico y caso concreto en qué consiste todo esto, lo apli-
quemos a las situaciones que se nos presentan en una causa
para concluir la nulidad de ese matrimonio.

6.—*La incapacidad para la integración interpersonal e intrapersonal.*

A veces la persona, que tiene la anomalía psíquica, pue-
de ser capaz de cumplir ciertos deberes y aún algunos pro-
pios de la vida matrimonial y, a la vez, ser incapaz de
comprender la naturaleza de la comunidad conyugal sobre
todo en lo que se refiere a las relaciones propias de esta
«*íntima comunidad de vida*», que es esencialmente inter-
personal. Cuando se dan los dos hechos: la anomalía psí-
quica y la ausencia de estas relaciones descritas, junta-
mente con el nexo de causa a efecto, podemos estar ante
una causa de nulidad de matrimonio ya que estos deberes

son esenciales en el mismo (Sent. c. Anné, del 22 de julio de 1969, tomado del artículo de Pompeda citado, p. 55).

7.—*Las sevicias, como causa de separación conyugal.*

En este capítulo de sevicias se comprende todo el conjunto de malos tratos, tanto físicos como morales, que un cónyuge inflige a otro o ambos entre sí. El criterio para conceder la separación está en la convivencia demasiado difícil que producen estas sevicias y en la certeza moral de que se han de repetir en el futuro.

Es cierto que quien es incapaz de integrarse en las relaciones interpersonales no es responsable de los efectos inmediatos de este defecto, lo mismo diremos del que es más o menos incapaz de cumplir las obligaciones matrimoniales. Pero lo cierto es que estas anomalías, si no resulta clara la nulidad del matrimonio, hacen la convivencia demasiado difícil. Y la separación podrá concederse, si no por la culpabilidad, sí por la enfermedad sobre todo si el paciente no hace por curarse de su enfermedad. Esto en el caso de que no hubiese otras sevicias.

Estimamos que, aún cuando se haya dado sentencia afirmativa, si hay causa de separación conyugal y ésta se ha pedido subsidiariamente, tiene su utilidad el pronunciarse también sobre la causa de separación. Razones de economía procesal son claras y, habiendo hijos el pronunciarse sobre ellos encuentra también apoyo y explicación en lo que se haya decidido sobre la causa de separación.

8.—*La apelación incidental.*

El canon 1.887 prescribe que «la apelación hecha por el actor aprovecha también al reo, y al contrario». Esto aún cuando no se haya proseguido la apelación interpuesta porque ha conservado el derecho a adherirse a la apelación (SRRD, 30 (1938) p. 169, n. 4 c. Quattrocolo).

Nuestro Código no fija plazo para presentar la apelación incidental (can. 1.887 § 2). No encontramos razón para que no pueda ser admitida siempre que se haya presen-

tado antes de la sentencia con tal de que solamente se pidan los derechos de pronunciamiento sobre el capítulo que quedó sin apelación.

III.—LAS PRUEBAS

9.—*El esposo fue al matrimonio afecto de neurosis.*

El doctor P1 es psiquiatra y ha sido designado perito en esta causa. Ha dado su informe después de haber estudiado los autos y haber explorado al esposo. En su informe dice: «Consideramos que la supuesta carencia de apetito sexual tiene su etiología ligada a *factores neuróticos* que dificultad el normal desarrollo de las etapas evolutivas de la sexualidad» (fol. 208, 4). En la declaración afirma que en él «se encuentran rasgos de personalidad que para nombrarlos utilizamos el adjetivo de neuróticos y que, en cierta medida, encontramos en la mayoría de los sujetos, incluso los que consideramos normales» (fol. 210, 6).

El doctor P2 también psiquiatra, ha sido designado perito en la causa. Emite el informe sobre la exploración del esposo. Describe al esposo con «tendencia al neuroticismo y a la introversión así como una notoria dificultad para la adaptación social... anafrodisia relativa... evidente inmadurez emocional... personalidad profundamente neurótica e inestable» (fol. 204, 4, 5, 6; 205). En su declaración: «Las neurosis no pueden ser consideradas sino como trastornos en el desarrollo de la personalidad del individuo» (fol. 206, 5).

El doctor P3 es psiquiatra. Antes del matrimonio ya conocía a la esposa pues visitó a un hermano de la misma. Puede haber, por consiguiente, alguna amistad... ha visitado al esposo varias veces después de casado. Describe al demandado como «más grave que un neurótico corriente pues no mostraba ni deseo de corregir su defecto» (fol. 188, A; 188, E). También descubre en él un «infantilismo psicoafectivo» (fol. 188, B). En el informe, pedido por el Tribunal, manifiesta que le visitó en el transcurso del año 1969 con varias entrevistas.

El doctor P4 es psiquiatra. Ha visitado al esposo desde el día 27 de agosto de 1979 hasta el 10 de septiembre del mismo año, habiéndole hecho un total de tres visitas. De él dice que tiene una personalidad neurótica de tipo psicasténico... tiene un tono vital psico-físico bajo... es un neurótico y esto no excluye que pueda tener alguna vez relación normal sexual» (fol. 183, A, B y 184 de oficio). En su informe, pedido por el Tribunal, describe al demandado como «personalidad profundamente inmadura y neurótica con marcados signos de inhibición, inseguridad, apatía, astenia y sentimientos de inferioridad... con predominio de rasgos psicasténicos, hipovitales y de hiposexualidad (fols. 180 y 182).

El doctor P5 es urólogo. Declara que el demandado asistió a su consulta el 22 de marzo de 1972, el 25 de mayo de 1973 y el 29 de julio de 1974. El motivo de dichas consultas era una notable disminución del impulso sexual de dicho señor...; la disminución selectiva del impulso sexual debía ser de naturaleza psicológica (fol. 174, A).

El doctor P6 es internista. El demandado acudió a su visita el 17 de diciembre de 1968. Le describe como «egocéntrico con una inmadurez afectiva que produce una impotencia psíquica... no es capaz de dar entrada a los derechos que su esposa tenía al casarse ya que él es incapaz de entregarse afectivamente y efectivamente a otra persona (fol. 169, B; 171 de oficio). De modo semejante en el certificado (fol. 168).

Los cuatro psiquiatras que han intervenido, los dos peritos y los que le visitaron al esposo, han coincidido en afirmar la personalidad neurótica del demandado. El doctor P4 dice «personalidad profundamente neurótica»; «más que neurótico corriente», según el doctor P3. Para el doctor P7 «personalidad neurótica e inestable»; para el doctor P1, «rasgos neuróticos».

10.—*La personalidad «egocentrista» del esposo.*

Los dos peritos coinciden en afirmar esta personalidad: «Notoria actitud egocentrista» (fol. 204, 6); según el otro perito existe este «egocentrismo» aunque no sea en grado

patológico tal que «impida la relación interpersonal propia de los cónyuges en cualquier caso» (fol. 208, 6).

El doctor P4 describe el carácter del esposo como para «dificultar las relaciones interpersonales con su esposa pero no para imposibilitarlas» (fol. 184, G). El doctor P3 habla de la apatía sexual que «es de creer se extendiera a los otros aspectos de la vida social» (fol. 188, G). El doctor P6, internista, menciona el «egocentrismo con inmadurez afectiva que produce la impotencia psíquica» (fol. 169, B).

Hemos de concluir que existía en el demandado un egocentrismo más o menos acentuado. Esto según la prueba pericial y la de testigos cualificados. No podemos decir que fuese en tal grado de imposibilitarle para las relaciones interpersonales.

La esposa declara que es «ególatra y egocentrista» queriendo ser el centro de todo y sin responsabilizarse de los problemas (fols. 17, 12 y 117, 2). La madre dice que es ególatra «porque sólo se preocupa de su persona. Es incapaz de interesarse por aspectos vitales de la casa» (fol. 20, 4). El resto de la prueba testifical afirma el hecho de ser egoísta el esposo pero no refieren otros hechos que el de su indiferencia por la esposa e hija (resp. 16).

11.—*El esposo padece inhibición sexual.*

El perito doctor P1 reconoce que «no puede afirmarse ni negarse con absoluta certeza que se trate de un trastorno psicosexual de los conocidos como anafrodisia, ausencia accidental permanente, constitucional o adquirida del apetito sexual; nuestra impresión es que parece ser que dicha carencia de apetito sexual existía por lo menos con carácter temporal. Suponiendo su existencia, consideramos que su etiología se encuentra generalmente ligada a factores neuróticos que dificultan el normal desarrollo de las etapas evolutivas de la sexualidad» (fol. 207, 4); «en conjunto se desprende una auténtica dificultad de relación a nivel psicológico y sexual de los cónyuges» (fol. 208, 6).

El doctor P2 aprecia «actitud de indiferencia y falta de reaccionabilidad ante el más mínimo obstáculo... persona "perezosa" a la hora de encontrar soluciones a las más mí-

nimas dificultades en la vida de la convivencia... frente a las situaciones conflictivas él presenta graves dificultades para superarlas... por una parte él tenía una serie de impedimentos psíquicos que favorecían una conducta inhibitoria de la sexualidad... sus recursos son escasos en las situaciones de angustia y las supera mediante reacciones de inhibición» (fols. 201-205); «hay un problema inicial de desinterés e inapetencia sexual por parte del marido hacia la esposa» (fol. 206, 3).

El doctor P4: «En cuanto al aspecto sexual, afirma que su conducta era realmente de inhibición» (fol. 194, G).

El doctor P3: «La ausencia total de interés por la actividad sexual (intra y extramatrimonial) no es en este caso consecuencia de una continencia voluntaria por razones morales, sino por una ausencia patológica del impulso... detención grave del desarrollo psicosexual del sujeto, en la que la imagen de atracción por el otro sexo no ha estado nunca presente ni madura» (fols. 185-186).

El resto de la prueba testifical testimonian de la dificultad del esposo para consumar el matrimonio. Son testigos familiares de la esposa o amistades íntimas a quienes ésta se lo comunicó. El mismo esposo reconoce que han tenido dificultades para consumar el matrimonio, que no lo hicieron en el viaje de novios y la causa debe atribuirse a los dos, de ahí las diversas consultas a médicos; que ante la inconsumación, la esposa habló de pedir dispensa y de separarse; la causa por la cual ella se separó fue por la insatisfacción sexual de ella (fol. 124, 5, 7, 7, 8). Es de advertir que el esposo se ha opuesto a la demanda. Al médico urólogo le manifestó que «su libido era de tan bajo tono que pasaba hasta seis meses sin hacer coito» (fol. 175, 1 y 175, B). El hijo nació a los tres años de casados, mejor, a los cuatro (fol. 13).

Es verdad que ambos fueron al matrimonio afectados por contrariedades. Ella había roto con un novio hacía pocos meses, sin llegar al año (fols. 132, 2; 142, 2; 149, 2; 157, 2; 162, 2). También había tenido la desgracia de un hermano que se había marchado de casa. El demandado, por otra parte, había sido abandonado por otra novia tam-

bién hacía poco tiempo después de tener ya el piso preparado para vivir en él (fols. 119, 7; 124, 2; 142, 4; 149, 4; 137, 4; 162, 4; 191, 4; 196, 4). Ambos esposos han reconocido que estos hechos les afectaron pero la realidad también es que el esposo padecía las anomalías que hemos expuesto y también lo era el no saber superarlas o no poder.

La versión dada por el esposo de que su esposa tenía las trompas obstruidas no tiene fundamento (fol. 125, 13) ya que en autos consta el certificado y la declaración del ginecólogo que la exploró encontrándola totalmente normal y, además, ha tenido una hija (fols. 176-177).

12.—*Por estos defectos el esposo no podía cumplir las obligaciones matrimoniales relativas al «ius in corpus».*

Es verdad que alguna vez se llegó a consumar el matrimonio y la mejor prueba está en el nacimiento de un hijo. La versión de la esposa es que se hizo ante unos estimulantes que tomó el demandado (fol. 16, 8). El esposo dice se verificó la consumación varias veces y sin estimulantes (fol. 128 de oficio). Pero el mismo demandado reconoce la necesidad que tuvo de acudir a los médicos, luego es prueba de que se encontraba sin la posibilidad de cumplir de modo ordinario estas obligaciones.

Uno de los peritos, el que ha dado su informe sobre los autos y la exploración del demandado, reconoce que éste tiene la carencia de apetito sexual dificultando «el normal desarrollo de las etapas evolutivas de la sexualidad» (fol. 208). El otro afirma que «la sexualidad del demandado nunca estuvo, incluso antes del matrimonio, demasiado dispuesta, pudiendo fácilmente prescindir de tener ningún tipo de desahogo (fol. 203). Los textos que hemos expuesto en el número 11 son ya una prueba suficiente para demostrar que el esposo no podía cumplir con estas obligaciones de modo ordinario y digno.

13.—*El demandado padecía este defecto antes de la boda.*

Prueba de ello es que el demandado ya tuvo estas dificultades en el mismo viaje de novios según afirman am-

bas partes y varios testigos familiares y amistades íntimas a quienes se confió la esposa (fols. 16B, 5; 25, 2; 19, 3, 4; 21, 3; 121 de oficio; 124, 5, 7, 8; 137, 6; 138, 14; 143, 6; 158, 6; 163, 6).

Ya conocemos lo afirmado por uno de los peritos referido en el número anterior (fol. 203). El doctor P6 afirma que esto es antecedente al matrimonio (fol. 170 de oficio).

14.—*La curabilidad de este defecto.*

El perito doctor P2 declara: «Respecto a las posibilidades de recuperación de estas características, éstas son nulas, pero estas mismas características en otro tipo de contexto pueden no llegar a ser conflictivas y posibilitar una convivencia *casi normal* en todos los aspectos. Dependería de la tolerancia a su pasividad, introversión y angustiabilidad que tuviera el nuevo contexto» (fol. 204). El otro perito afirma: «Estos casos son generalmente superables con psicoterapia profunda aunque sin facilidad ni absoluta seguridad de éxito» (fol. 208, 4). El doctor P3: «Yo pronostiqué una muy difícil recuperación de su deseo sexual sobre todo porque no tiene deseo de tratarse» (fol. 188, E). El doctor P4: «estas características considero difícilmente recuperables» (fol. 182).

Los testigos de oficio, madre y hermana del demandado, ignoran los hechos que hemos expuesto (fols. 192, 6-8; 196, 6-8). Pero este silencio no sirve para desvirtuar la prueba suficiente propuesta por la esposa.

15.—*Las sevicias del esposo.*

No se demuestran muy graves hechos. Pero hemos de tener en cuenta que ya supone convivencia difícil las anomalías expuestas y que padecía el esposo. Estas supuestas, es muy verosímil que tuvieran las desavenencias y, en este caso, podría proceder la separación si no por culpa del demandado, sí por enfermedad del mismo. Con todo, en autos se demuestran algunos hechos que merecen consideración.

a) *El esposo dejó de dar dinero a su esposa.* Lo ha reco-

nocido él mismo y no ha demostrado la explicación dada (fol. 126, 18). Esto sucedió al final de la convivencia. Varios testigos lo confirman. Unos, como los familiares, lo vivieron y otros, como amistades, lo supieron entonces por la esposa (fols. 138, 17; 145, 17; 151, 17; 159, 17; 159, 17; 164, 17).

b) *Se marchó de vacaciones sin decir nada*. Este hecho, referente al último verano antes de presentar la demanda de nulidad, está reconocido por el mismo esposo aunque dice que no sabía dónde iba a ir (fol. 126, 21).

c) Son varios los testigos que declaran sobre malos tratos (fols. 138, 16, 19; 139, E; 145, 19; 159, 19; 164, 19). Pero no les han presenciado. Por otra parte no son de gran importancia.

Los testigos de oficio ignoran los hechos seviciales del esposo contra la esposa (fols. 192 y 196).

IV.—PARTE DISPOSITIVA

16.—En mérito a las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, los infrascritos Auditores de Turno, constituidos en Tribunal, puesta la mira en Dios y sin otro interés que el de hacer justicia con la mayor equidad, fallamos y en Segunda Instancia definitivamente sentenciamos respondiendo así a la fórmula de dudas: *Afirmativamente* a la primera parte y *Negativamente* a la segunda, es decir, confirmamos la sentencia del Tribunal de B de 5 de septiembre de 1978 y, en consecuencia, declaramos que consta la nulidad de este matrimonio por incapacidad del varón para cumplir los deberes matrimoniales; revocamos la sentencia del Tribunal de B en cuanto que subsidiariamente no concedió la separación a la esposa y, por consiguiente declaramos que, subsidiariamente, debemos conceder y concedemos a la esposa la separación conyugal, temporal por tiempo indefinido.

Don V no podrá acceder a nuevas nupcias sin contar con el Ordinario del lugar. Mandamos que esta prohibición

sea consignada en las partidas parroquiales en las que deberá constar esta sentencia.

Confiamos el hijo del matrimonio a la esposa con un amplio régimen de visitas para el esposo.

Los gastos de esta Instancia a cargo de la esposa estando el esposo sometido a la justicia del Tribunal.